



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00690 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	INVESTIGADOR C.T.I DE LA FISCALÍA 31 LOCAL DE LÍBANO TOLIMA
<b>QUEJOSO:</b>	AMANDA CIFUNETES HOYOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 001 de la fecha</b>	

Ibagué, 17 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **INVESTIGADOR C.T.I. DE LA FISCALÍA 31 LOCAL DEL LÍBANO TOLIMA.**

## 2. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria presentada por la señora Amanda Cifuentes Hoyos en contra del Investigador del C.T.I del Líbano, en la que indicó:<sup>3</sup>[Sic]

*“(...) una vez presenté mi denuncia por Violencia intrafamiliar, fue asignada a la fiscalía 31 Local del Líbano, con sorpresa el abogado me informa que había hablado con el investigador GERMAN GRANADA, del cuerpo técnico de investigación adscrito a la unidad del CTI Líbano, le manifesté al abogado, que ese proceso lo iba hacer archivar y efectivamente fue archivado, por cuanto el informe que presente el investigador GERMÁN GRANADA, ni siquiera llamó a la testigo de los hechos denunciados habiendo dado la dirección, teléfono y correo electrónico de mi persona para que por medio mío fuera citada a rendir declaración (...)a mí nunca me comunicó para ampliar la denuncia ni por mi correo electrónico, ni al celular, jamás recibí citación escrita, por esta razón el investigador GERMÁN GRANADA confirmó el archivo de las diligencias, ya que adujo no localizarme por ningún medio, habiendo escrito mi correo electrónico que es el medio escrito que es el medio mas veraz para localizar a una persona, y por esta razón el fiscal archiva las diligencias por falta de pruebas e interés de la suscrita denunciante.*

*Solicito que en las denuncias que eh presentado ante la fiscalía por FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y/O MALTRATO A ADULTO MAYOR, 734116099194202300042 y fue asignado a la fiscalía 41 Seccional del Líbano, LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR fue asignado a la fiscalía 31 local Líbano.*

*El investigador GERMAN GRANADA, DEL C.T.I. ha utilizado ciertos procedimientos que van en contravía d la eficacia, la imparcialidad y el debido*

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Libano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*proceso, llegando al punto de advertir el archivo del proceso, llegando al punto de advertir el archivo del proceso sin él tener la potestad procesal para adelantar este procedimiento.*

*Solicito por transparencia no asignar a este investigador a las denuncias que reposan en las Fiscalías del Líbano Tolima, por transparencia y celeridad en las investigaciones”.*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **INVESTIGADOR DEL C.T.I DE LA FISCALÍA 31 LOCAL DEL LÍBANO TOLIMA**<sup>4</sup>.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 686 del 04 de agosto de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de agosto de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del investigador del C.T.I de la Fiscalía Local del Líbano Tolima<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de la Fiscalía donde presenta un informe de las actuaciones adelantadas dentro del radicado 734116099194202250765 por el punible de violencia intrafamiliar, indiciado Sebastián Cifuentes Hoyos, denunciante Amanda Cifuentes Hoyos y copia digital del proceso.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del técnico investigador III en la Subdirección Seccional de Policía Judicial-C.T.I Tolima.<sup>9</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>10</sup> y 25<sup>11</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **INVESTIGADOR DEL C.T.I DE LA FISCALÍA 31 LOCAL DEL LÍBANO TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Amanda Cifuentes Hoyos en contra del Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local del Líbano Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al actuar sin eficacia, de imparcialidad y debido proceso dentro de la investigación penal adelantada por el punitivo de violencia intrafamiliar con radicado 734116099194202250765

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Libano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>12</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>13</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

---

<sup>12</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>13</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, el Dr. Gustavo Cruz Carvajal Fiscal 31 Local del Líbano Tolima, relacionó las actuaciones adelantadas en la investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

- 1- NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL de 16 de noviembre de 2022, siendo denunciante AMANDA CIFUENTES HOYOS.
- 2- Orden a Policía Judicial de 18-11-2022
- 3- Oficio No 20460-01-01-31-309 de 21-11-2022 dirigido a la Comisaria de Familia de Líbano (T)
- 4- Formato de identificación del riesgo FIR
- 5- Informe Investigador de Campo FPJ-11 de 14-12-2022 suscrito por el Inv. CTI JAVIER ANDRESQUESADA DIAZ. Anexos: Entrevista HILDA MERY CIFUENTES HOYOS, HILDA MARY HOYOS CIFUENTES, Formato de identificación del riesgo de HILDA MARY HOYOS DE CIFUENTES, Solicitud de valoración médico legal FPJ 39 para HILDA MARY HOYOS DE CIFUENTES, Consulta SPOA de CIFUENTES HOYOS SEBASTIAN, Informe Pericial de Clínica Forense de diciembre 13 de 2022 practicado a HILDA MARY HOYOS DE CIFUENTES suscrito por la médico SSO ESTEPHANIA ORDOÑEZ LONDOÑO.
- 6- Solicitud de preclusión suscrito por el Dr. HAIDEN RONCANCIO DIAZ.
- 7- Resolución medida de protección de diciembre 20 de 2022 suscrita por la Comisaría de Familia de Líbano (T)
- 8- Actas de declaración juramentada en Notaria Única de Líbano (T) de DEISSY ROZO PINEDA, MARINA ROZO PINEDA, FABIOLA PINEDA HERNANDEZ
- 9- Oficio de noviembre 22 de 2022 dirigido a la Comisaria de Familia suscrito por la psicóloga NINFA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ.
- 10-FORMATO ORDEN DE ARCHIVO de fecha 14 de diciembre de 2022, de la FISCALIA 31 LOCAL DE LIBANO (T), suscrito por el Fiscal 31 Local FERNANDO AUGUSTO PELAEZ RODRIGUEZ.

La causal invocada por el Fiscal para disponer el archivo de las diligencias es la inexistencia del hecho investigado, art. 79 C.P.P



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del expediente digital se puede apreciar que el 18 de noviembre de 2022, la Fiscalía ordenó entrevistar a Lilian Garzón testigo de la quejosa con quien no se logró comunicación, así como a todas aquellas personas cercanas al núcleo familiar de la señora Hilda Mary Hoyos de Cifuentes, también reposa copia del informe No. IC0007825797 en el que el técnico investigador informó que el 12 de diciembre de 2022 se realizaron varias llamadas al celular 3143774513, con el fin de ubicar a la señora Amanda Cifuentes Hoyos, las cuales no fueron respondidas. En la misma fecha, se realizó desplazamiento en dos ocasiones hasta el inmueble ubicado en la carrera 9# 4-62, del cual nadie responde al golpear la puerta.

También se ordenó la valoración por medicina legal a la señora Hilda Mery Hoyos de Cifuentes quien presuntamente estaba siendo agredida por uno de sus hijos, sin embargo, de acuerdo al análisis, interpretación y conclusiones de la valoración, se determinó que no existían *“huellas externas de lesiones recientes por trauma al momento del examen que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal.”*

También se incorporó dentro de la investigación penal, acta del 20 de noviembre de 2022 por medio de la cual se llevó a cabo audiencia de medida de protección de la comisaria de familia del Líbano, en la que se indicó que: *“Este despacho evidencia que no se encuentra acervo probatorio suficiente para asegurar que la señora AMANDA CIFUENTES y/o el señor SEBASTIÁN CIFUENTES o cualquier otro miembro de la familia, podría causar daño grave a la integridad de su progenitora a la señora HILDA MARY HOYOS DE CIFUENTES, o en su defecto demostrar a través de una secuencia de eventos violentas que puedan constatar que la adulta mayor pudiera estar en riesgo, para lo cual este despacho considera que la familia HOYO CIFUENTES, no han generado ningún tipo de amenaza y/o riesgo en contra de su integridad física y/o mental”* y soportes de declaraciones juramentadas de testigos y de la víctima.





Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Con base en el anterior recuento probatorio, el Fiscal Fernando Augusto Peláez Rodríguez, ordenó el archivo de la investigación por considerar que el hecho denunciado no existió, situación que fue manifestada directamente por la misma víctima, por lo que ante la falta de elementos materiales probatorios o evidencia física que llevara a la Fiscal a la convicción que existió un hecho jurídicamente relevante, se dispuso decretar la extinción de la acción penal por inexistencia del hecho y disponer el archivo de las diligencias.

Por otro lado, vale la pena destacar que la quejosa en su escrito hizo alusión a que el investigador Germán Granada actuó violando los principios de imparcialidad, eficacia y debido proceso al punto de advertir el archivo de las diligencias sin estar facultado legalmente para ello, pero del expediente digital se observa que el técnico investigador encargado de dar cumplimiento a las órdenes del Fiscal fue Javier Andrés Quesada Díaz, persona diferente a la señalada por la quejosa. Además, la decisión de archivo fue adoptada directamente por el Fiscal, con base en los elementos materiales probatorios que fueron arrimados al proceso, por lo que no se advierte falta disciplinaria que pueda ser atribuible al técnico investigador del C.T.I. adscrito a la Fiscalía 31 Local del Líbano.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.***



Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Líbano Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **INVESTIGADOR DEL C.T.I DE LA FISCALÍA 31 LOCAL DEL LÍBANO TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 7300125 02-000 2023-00690 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: Investigador del C.T.I. de la Fiscalía 31 Local de Libano Tolima*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c43e983299c804121d636aabcde07429831a564bbcaa669929c6d0d802933b9**

Documento generado en 18/01/2024 02:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**